

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-030/2021-P-3.

RECURRENTES: C. [REDACTED], EN SU CALIDAD DE PARTE ACTORA, Y, TITULAR, VISITADOR GENERAL Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, en el juicio de **amparo directo** número **50/2022**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La justicia de la Unión **Ampara y Protege a** [REDACTED], contra la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el toca de apelación AP-030/2021-P-3 relativo al juicio de amparo 745/2018-S-4.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED], por

propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular, Visitador General y Director General de los Servicios Periciales, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

"A).- La falta de notificación del inicio del procedimiento de investigación numero(sic) P.I. [REDACTED], por medio del cual las demandadas determinan separarme de forma extraordinaria de mi cargo como Perito.

B).- El inicio, tramitación y resolución del ilegal Procedimiento(sic) de Investigación(sic) número 090/2018, que fue llevado a mis espaldas, por las demandadas, sin respetar mi garantía(sic) de audiencia, en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, donde se violó(sic) mi derecho al debido proceso, y donde no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en el que denominan las demandadas procedimiento de investigación numero(sic) P.I. [REDACTED], y por tanto mis garantías(sic) de audiencia y debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

C).- La resolución de fecha 19 de Octubre(sic) del(sic) 2018, dictada por las demandadas sin seguir previamente procedimiento alguno, donde se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, mi derecho al debido proceso y mi garantía(sic) de audiencia previa, resolución que emitida(sic) según las demandadas en el procedimiento de investigación numero(sic) P.I. [REDACTED], por medio del cual las demandadas determinan separarme de mi cargo de Perito de forma extraordinaria.

D).- La ilegal orden de retención y falta de pago, de todas las prestaciones a las que tengo derecho, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, desde el día en que se determinó por las demandadas mi separación extraordinaria del cargo de Perito.

Así como también señalo como acto reclamado todas las consecuencias que de hecho y de derecho se generen en mi perjuicio con dichos actos reclamados."

2

2.- Admitida que fue la demanda propuesta, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **745/2018-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.-** La ciudadana [REDACTED] (sic), probó su acción en contra de las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado, Visitaduría General y Director General de Servicios Periciales, todos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, quienes no probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De conformidad con los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **VII** al **X** de esta sentencia, se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados del capítulo respectivo del escrito de demanda y su ampliación, por lo que se **CONDENA** a las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado, Visitaduría General y Director General de Servicios Periciales, todos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, a que en el término de **cinco (5)** días contados a partir de que **CAUSE EJECUTORIA** esta sentencia y ante la **imposibilidad** de ser

reinstalada en el cargo que ostentaba como Perito Criminalística(sic), se haga pago a la ciudadana [REDACTED], las prestaciones consistentes en: **tres (3) meses** de salario por concepto de **indemnización constitucional** y **veinte (20) días** por cada año laborado, así como el pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del **diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta por un periodo máximo de nueve (9) meses**, única y exclusivamente respectos(sic) a las prestaciones aprobadas en esta sentencia, con las respectivas retenciones del Impuesto Sobre la Renta (**ISR**).

TERCERO.- Con base en los razonamientos expuestos en los considerandos VIII y IX, se dejan a salvo los derechos de la actora [REDACTED], para efectos de que en **vía incidental** presente su planilla de liquidación de sentencia, respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones aprobadas, **por el periodo de pago establecido**; de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley(sic) de la materia.”

3.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito y oficio presentados ante este tribunal, los días **veintiocho de octubre y tres de noviembre de dos mil veinte**, la actora, y, titular, Visitador General y Director General de los Servicios Periciales, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, por conducto de su autorizada, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación.

4.- Admitido y substanciado que fueron los recursos de apelación interpuestos por las partes, los cuales quedaron radicados con el número **AP-030/2021-P-3**, con fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Son **infundados** por insuficiente, **inoperantes**, y, **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios expresados por las partes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente **745/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Se instruye a la **Cuarta** Sala Unitaria, para que emita **una nueva** sentencia en la que:

1. Reitere todo lo que no fue materia de *litis*.

2. Reitere la **nulidad** de los actos impugnados por la actora en su demanda, así como en la ampliación a la misma, y la imposibilidad de reincorporación al cargo de perito que venía ocupando en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así también, la condena al resarcimiento mediante el pago de la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo la actora como policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, desde la fecha de su destitución, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y **hasta por un periodo máximo de nueve meses**, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
3. Reitere las prestaciones a las que se condenó a pago a las autoridades demandadas, contenidas en el recibo de pago número [REDACTED] aportado por la accionante, visible a foja 165 del expediente de origen, así como de manera mensual, los conceptos con clave **102 “prestaciones adicionales”**, en cantidad de **\$325.00 (trescientos veinticinco pesos)**; clave **3175 “COMP.DE DESEMP. POR ACT. DE SEG. PÚBL. Y PROC. DE JUSTICIA”**, la cantidad de **\$3,175.00 (tres mil ciento setenta y cinco pesos)**, y, de manera anual, el **bono del día del servidor público**, la cantidad de **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos)**; y las prestaciones consistentes en: **cinco días adicionales, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, bono navideño y despensa navideña**, esto tomando en consideración el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, exhibido por la actora, ello de acuerdo a su categoría y nivel.
4. Reitere la **improcedencia** al pago de las prestaciones consistentes en **percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) y días de descanso obligatorio**.
5. Considere como **improcedente** el pago de las prestaciones consistentes en: **días de elecciones ordinarias o federales, vales de despensa, prima dominical, seguro de vida, prima de antigüedad, ayuda para servicios, tiempo extraordinario, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, crédito al salario, bono del día del padre(sic), bono por el día de reyes, bono sexenal, horas extras y horas dobles y triples, séptimos días y salarios caídos**, conforme a los razonamientos vertidos en este fallo.
6. Con base en lo anterior, realice el cálculo respectivo a la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo la actora como perito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, **hasta por el plazo de nueve meses**.
7. Deje a salvo los derechos de la actora para que **vía incidental**, presente su planilla de liquidación únicamente respecto a los **incrementos y mejoras** de las prestaciones aprobadas, siempre y cuando éstas se acrediten, esto también **hasta por el plazo de nueve meses antes referido**.
8. Reitere el requerimiento de pago a las autoridades demandadas, para que lo realice en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en cumplimiento a este fallo.

4

VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-030/2021-P-3** y del expediente **745/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 50/2022** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, siendo que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, aprobado en la **XXXIV** Sesión Ordinaria celebrada en la fecha antes citada, comunicado a dicho Tribunal de Alzada mediante oficio de remisión con número TJA-SGA-1065/2023, este Pleno dejó sin efectos la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, y ordenó turnar los autos a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

5

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a los quejosos, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“OCTAVO. Los conceptos de violación expresados por [REDACTED], son **inoperantes** unos, **infundados** otros y **fundado uno más**.

Como se advierte de la narrativa anterior, aunque en la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dictada en el toca AP-030/2021-P-3 por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se revocó la sentencia primigenia, de todas maneras, se **reiteró** la nulidad de los actos impugnados así como la imposibilidad de reincorporación de la actora en el cargo de perito en la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Asimismo, se reiteró el pago de la indemnización constitucional, de veinte días por cada año laborado y demás prestaciones que venía percibiendo desde la fecha de destitución que ocurrió el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y hasta por un período de nueve meses, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Asimismo, se reiteró la condena relativa al pago, de las prestaciones desglosadas en el recibo de pago número [REDACTED] y de manera mensual los conceptos con clave [REDACTED] 'prestaciones. Adicionales' por **\$325.00 (trescientos**

veinticinco pesos), clave [REDACTED] 'Comp. De Desemp. Por act. De Seg. Púb. Y Proc. De Justicia', la cantidad de **\$3,175.00 (tres mil ciento setenta y cinco pesos)**, y de manera anual bono del día del servidor público por **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos)**, y las diversas prestaciones cinco días adicionales, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, bono navideño y despensa navideña.

Por esta razón, este Tribunal Colegiado se ocupará de examinar las prestaciones que se consideraron improcedentes por la Sala Superior, a la luz de los conceptos de violación expresados por la impetrante de amparo.

En este sentido, es importante destacar que en atención al artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco citado por la quejosa, cuyo contenido dice:

'ARTICULO 389.- (Se transcribe)'

Al respecto debe precisarse, que el incidente de liquidación de sentencia que regula el dispositivo en cita, sigue siendo al igual que lo es el juicio principal, un procedimiento contencioso, en el que la cuestión a dilucidar consiste en **determinar la cantidad líquida a la que debe ascender una condena establecida de manera ilíquida en la sentencia definitiva que puso fin a un juicio.**

Esto es así, porque existe una pretensión, que **no versa ya sobre la existencia de un derecho, sino sobre la cuantía del mismo**, y aunque en ocasiones la resolución de esta pretensión no requiere mayores conocimientos de derecho, por sustentarse en operaciones cualquier manera requiere un aritméticas, de pronunciamiento esencialmente jurídico, consistente en determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables.

Entonces, aunque el incidente de liquidación es, como se dijo, un procedimiento autónomo respecto del juicio principal, básicamente porque su resolución no altera la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, que incluso tiene una estructura procesal equiparable a la de un juicio, en términos de la fracción I, pues parte de una promoción incidental mediante la cual se ejercita el derecho de acción, que contiene una pretensión jurídica consistente en la correcta estimación de un derecho cuya existencia ha sido previamente declarada; y a través de la vista que se da, existe la posibilidad de que el demandado incidentista oponga a dicha acción, las excepciones y defensas que estime procedentes; existe un periodo de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas; existe un periodo de alegatos, y finalmente el procedimiento concluye con una resolución en la que se determina la procedencia o improcedencia de la acción incidental ejercitada.

No obstante, el incidente de liquidación de sentencia es heterónimo o dependiente y accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de que **previamente exista una condena ilíquida que sólo busca perfeccionarse mediante su liquidación**; pero que es necesario para dilucidar la cuestión relativa a la liquidación de la condena, por lo que de todas maneras es un procedimiento que efectivamente es ajeno al juicio principal, porque su tramitación se lleva a cabo fuera de juicio y con **total independencia de la cosa juzgada alcanzada en la sentencia definitiva**; aunque su tramitación obedece a la necesidad de

que el derecho cuya existencia es cierta incontrovertible por la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, pueda hacerse valer mediante su liquidación, con lo cual se logra la administración de justicia de manera completa.

Desde esta perspectiva resultan **infundados** los conceptos de violación relativos a que la autoridad responsable le priva y restringe su derecho a ser resarcida de manera integral y completa del pago de las prestaciones a que tiene derecho, conforme al artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, toda vez que el pago de la indemnización y demás prestaciones se deben acreditar en el incidente de liquidación, una vez que quede firme la resolución jurisdiccional que resolvió injustificada su separación ya que las pruebas para acreditar haber recibido durante el tiempo laborado ante la Fiscalía demandada la percepción extraordinaria (antes dotación complementaria), se presentaría en el incidente de liquidación correspondiente y no antes, como se puede obtener de lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución.

Habida cuenta que como se precisó en párrafos anteriores, en el incidente de liquidación únicamente se resuelve en cuanto a la cantidad líquida a pagar, sobre la base de las prestaciones que resultaron procedentes en la sentencia definitiva a cargo de la parte demandada; como incluso la propia quejosa lo reconoce en sus motivos de disenso, cuando argumenta que la cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente de liquidación de sentencia.

Pero en absoluto se está en la posibilidad de recibir pruebas que conduzcan a demostrar la procedencia de un concepto reclamado en la demanda inicial.

Luego, si bien es cierto que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

‘(Se transcribe)’

Lo que significa la obligación de la autoridad demandada, ante la imposibilidad de reincorporarlo, de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y otras prestaciones, las cuales se entiende como la remuneración ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios.

No menos cierto es, que la procedencia del pago de las ‘demás prestaciones’, están sujetas a que dentro del juicio natural se demuestren que normalmente eran percibidas, ya sea porque tengan un origen legal, esto es, estén contenidas en algún ordenamiento legal que así lo establezca o porque a través de sus recibos de pago se recibían sin condicionante alguna.

De cualquier manera, se reitera, el incidente de liquidación no es el momento procesal oportuno para demostrar la procedencia de prestación alguna.

Por su contenido, se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de La Cuarta Región, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo(sic) de 2017, Tomo IV, página 2719, Registro digital: 2013833. Decima Época, que dice:

'INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. (Se transcribe)'

Ahora, con relación a la percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) la Cuarta Sala en la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, consideró lo siguiente:

*'Respecto a la prestación reclamada por la actora consistente en el pago mensual de **\$2,500 (dos mil quinientos pesos 00/100(sic) moneda nacional)** como percepción extraordinaria (antes dotación complementaria), como bien lo refiere la misma era pagada porque en ese entonces aprobó como personal activo las evaluaciones ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, teniendo estas una vigencia de dos años, por lo que resulta improcedente su pago, ya que únicamente podría ser pagada si se encontrara activa en el servicio y una vez presentado los exámenes correspondiente, lo que en el presente asunto no acontece.'*

Por otro lado, en respuesta a los agravios expresados por la aquí quejosa, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en la sentencia aquí reclamada, con relación a la prestación en comento, razonó:

'(Se transcribe)'

8

Al respecto de la prestación en comento, aduce la quejosa:

- La percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) es legal, establecida en los artículos 25, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- La autoridad responsable confiesa que no cuenta con el caudal probatorio suficiente para establecer procedente el pago de las prestaciones que reclamó en el juicio de origen como la percepción extraordinaria (antes dotación complementaria), pero en su afán de favorecer a las autoridades demandadas, le priva el derecho de acreditar con pruebas idóneas el monto y el derecho al pago de la percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) y otras prestaciones.
- Que la autoridad responsable al considerar que aquella prestación no era procedente porque era necesario que ella estuviera activa en el servicio y hubiera presentado evaluaciones, vulnera sus derechos fundamentales; porque se trata de cuestiones que serían acreditadas en el incidente de liquidación, una vez que quedara firme la resolución jurisdiccional.
- Que si no está activa en el servicio y si no presentó las evaluaciones correspondientes es porque no se le permitió por parte de la Fiscalía General del Estado al haberla destituido injustificadamente de su cargo.
- Que las pruebas para acreditar haber recibido durante el tiempo que laboró ante la Fiscalía la prestación Percepción Extraordinaria (antes dotación complementaria) se presentaría en el incidente de liquidación y no antes, como se obtiene del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

- Que desde que comenzó a laborar, en el año dos mil siete, como perito criminalística hasta el día que fue destituida ilegalmente de su cargo, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, estuvo percibiendo aquella prestación; además con las documentales que ofreció, consistente en la resolución de la separación extraordinaria del cargo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento de investigación número **090/2018**, acreditó que tenía un certificado CUIP (clave única de identificación permanente) que le corresponde como miembro del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, número [REDACTED], y con su credencial número [REDACTED], y con la constancia de actualización de peritos en el juicio, de lo que se desprende que durante el tiempo que estuvo laborando presentó y aprobó los exámenes de evaluación correspondiente, de donde se colige que fue dada de baja de la Fiscalía por razones diferentes, pero no, porque no haya aprobado los exámenes de evaluación.
- Además que no es necesario acreditar la aludida prestación, ya que está prevista en la ley que rige el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los artículos 1° al 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en los artículos 76 al 98 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los artículos 24, 25, 27, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, con lo cual se acredita que sí tiene derecho al pago de la prestación pues la venía percibiendo antes de ser destituida ilegalmente de su cargo, pues está comprendida dentro del concepto "demás prestaciones" que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

9

Lo anterior es **inoperante** en parte e **infundado** en otra.

La **inoperancia** que se califica radica en el hecho de que la aquí quejosa, aduce que la percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) se trata de una prestación legal en virtud de que tiene origen en la ley, pues tienen fundamento en los Artículos(sic) 25, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, Artículos(sic) 1 al 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Artículos 76 al 98 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Artículos(sic) 24, 25, 27, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sin embargo, la revisión de la demanda inicial deja de relieve que al reclamar su pago por la cantidad de **\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos)** mensuales, la sustentó en el hecho de que era pagado porque presentó los exámenes para aprobar y tener derecho a ese pago, así como también fue certificada y pertenecía al Sistema Nacional de Seguridad Pública, según el inciso D), punto 8 de la mecánica operativa al pago de dotaciones complementarias del anexo técnico 2006 y 2007, ya que presentó evaluaciones programadas por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las aprobó, cuyos exámenes tenían vigencia de dos años, teniendo la clave única de identificación personal del sistema nacional de seguridad pública y del sistema estatal de seguridad pública [REDACTED].

Además, con relación a esa prestación mencionó que esa información se encuentra en su expediente personal que se localiza en los archivos del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco, en donde consta que desde el uno de abril de dos mil siete y hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, estuvo dada de

alta y que tiene derecho a la cantidad de **\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos)** mensuales, pues existe un convenio de coordinación para el Estado de Tabasco firmado por el secretario de programación a nivel federal, por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por el Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco) y por el Fiscal General del Estado de Tabasco, que es renovado anualmente de acuerdo a los Decretos de Presupuestos de Egresos de la Federación y del Estado de Tabasco y las leyes aplicables en donde se estableció un fideicomiso local para la distribución de fondos, cuya administración y ejercicio se hace en términos del artículo 46, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, que suministran recursos federales y estatales al fondo de seguridad pública (FONSEG) del Estado de Tabasco, para el pago de evaluación **personal activo** a los agentes del ministerio público investigador, a los peritos y al personal de los servicios periciales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco que se le llama percepción extraordinarias (antes dotación complementaria), que constituye un estímulo otorgado en forma constante, continua e ininterrumpidamente en forma mensual desde el año mil novecientos ochenta y nueve hasta la fecha, que le estuvo siendo pagada durante todo el tiempo que existió la relación.

10

Como se advierte, la quejosa de ninguna manera sustenta el reclamo de la cantidad de **\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos)** por concepto de percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) en precepto legal alguno como ahora, en sus conceptos de violación argumenta. Antes bien, la fundamenta en el Convenio de Coordinación para el Estado de Tabasco firmado por el Secretario de Programación a Nivel Federal, por el Gobernador del Estado, por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por el Secretario de Administración y Finanzas y por el Fiscal General del Estado de Tabasco.

Además, que ella misma reconoce en su demanda inicial que con ese Convenio se estableció un fideicomiso local para la distribución de fondos, cuya administración y ejercicio se hace en términos del artículo 46, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, que suministran recursos federales y estatales al fondo de seguridad pública (FONSEG) del Estado de Tabasco, para el pago de evaluación **personal activo** a los agentes del ministerio público investigador, a los peritos y al personal de los servicios periciales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que se le llama percepción extraordinarias (antes dotación complementaria).

Lo que se encuentra en congruencia con los razonamientos vertidos por la Sala Superior en la sentencia reclamada, cuando al valorar el Convenio de Coordinación que glosa a fojas 207 a 265 del expediente de origen, analizó la cláusula octava con el rubro de 'Mecánica Operativa, para el Otorgamiento de Dotaciones Complementarias', en los puntos 1, 2 y 3, de las que dijo se trataban de estímulos otorgados en el transcurso del año a los elementos en activo conforme a su desempeño y además, aprobarán los exámenes de los procesos de evaluación correspondientes, y que no constituyen un ingreso fijo, regular y permanente, como se logra corroborar de la lectura del Convenio en cita que en efecto glosa a fojas 207 a 265 del expediente 745/2018-S-4.

Luego, lo **infundado** del concepto de violación que se analiza estriba en el hecho de que alega que desde que comenzó a laborar, en el año dos mil siete, como perito criminalística hasta

el día que fue destituida ilegalmente de su cargo, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, estuvo percibiendo aquella prestación; además con las documentales que ofreció, consistente en la resolución de la separación extraordinaria del cargo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento de investigación número [REDACTED], acreditó que tenía un certificado CUIP (clave única de identificación permanente) que le corresponde como miembro del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, número [REDACTED], y con su credencial número [REDACTED], y con la constancia de actualización de peritos en el juicio, de lo que se desprende que durante el tiempo que estuvo laborando presentó y aprobó los exámenes de evaluación correspondiente, de donde se colige que fue dada de baja de la Fiscalía por razones diferentes, pero no, porque no haya aprobado los exámenes de evaluación.

Se sostiene **infundado**, pues partiendo del contenido del Convenio de Coordinación del Estado de Tabasco con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que glosa a fojas 207 a la 265, la prestación reclamada sólo aplica para trabajadores en activo.

Por tanto, aunque alega que ella no presentó los exámenes de evaluación correspondientes, derivado del despido injustificado de que fue objeto, ello no hace procedente el pago reclamado de la percepción extraordinaria (antes dotación complementaria), toda vez que cuando el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución. Federal, prevé que cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, sean separados, removidos, dados de bajo o cesados de manera injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; ello debe entenderse en el sentido de que las 'demás prestaciones', sean las que normalmente recibiera por sus labores y no de aquellas que están sujetas al cumplimiento de condicionantes como la aprobación de exámenes.

Máxime que como lo consideró la Sala Superior, las dotaciones complementarias son estímulos que se otorgarán a los elementos en activo, lo que significa que sólo se cubre a los servidores que se encuentren laborando.

En cuanto a las diversas prestaciones días de elecciones ordinarias y federales, vales de despensa, prima dominical, seguro de vida, prima de antigüedad, ayuda para servicio, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, crédito al salario, bono del día de la madre, bono del día de reyes y otros, respecto de las que la autoridad responsable declaró improcedentes por no existir pruebas que acreditara que recibía el pago, aunado a que no resultaban aplicables los tabuladores de sueldo del personal corporativo, pues son documentos que corresponden a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince y no del año dos mil dieciocho, cuando fue dada de baja de su cargo; la impetrante de amparo aduce:

Que estuvo laborando al servicio de la Fiscalía demandada desde el uno de abril de dos mil siete hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, por lo que, lógicamente las pruebas que ofreció como los estados bancarios (fojas 50-132), los niveles de personal y tabuladores de los años dos mil trece al dos mil quince, son pruebas idóneas para acreditar las prestaciones que venía percibiendo al servicio de las demandadas antes de ser destituido ilegalmente de su cargo,

con las que acredita en forma fehaciente su derecho al pago de esas prestaciones.

Que es ilegal que la autoridad responsable no le conceda valor probatorio concatenadas con la presuncional legal y humana y se le priva su derecho a ser resarcida íntegramente del pago que le corresponde.

Máxime que esas prestaciones sí fueron materia de la Litis en el recurso de apelación.

Lo anterior es **infundado**.

En efecto, de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala Superior al referirse al tópico de **descansos obligatorios**, razonó que la actora no acreditó haberlas percibido durante su servicio o que los haya laborado.

Al efecto, debe tenerse presente el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que dice:

‘Artículo 40. (Se transcribe)’

Del cual se desprende que el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Aunado a que la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base y que las demás prestaciones comprenderán el sueldo base; así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán **desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un periodo máximo de nueve meses.**

De esta manera, es correcta la determinación de declarar improcedente la prestación que se cita (descansos obligatorios), pues si el pago de las ‘demás Prestaciones’ son aquellas que normalmente hubiera recibido el servidor público si hubiese estado laborando (hasta por un período de nueve meses después de la separación injustificada), es claro que los descansos obligatorios no son procedentes, pues es evidente que estando separada del cargo no los laboró. Máxime que su reclamo lo basó en los haberes y prestaciones que aparecen en sus recibos de pago y que se le venían cubriendo antes del inicio del procedimiento.

En tanto que, de los recibos de pago que exhibió (fojas 133 a la 165), ninguno de ellos revela que normalmente le fueron cubiertos cada quincena la prestación de descansos obligatorios. No pasa desapercibido que algunos de esos recibos como concepto tienen ‘prestaciones adicionales 325’; sin embargo, no se demuestra que dentro de este tema, se integrara el de descansos obligatorios.

En cuanto a las prestaciones relativas a días de elecciones ordinarias o federales, vales de despensa, prima dominical, seguro de vida, prima de antigüedad, ayuda para servicios, bono de útiles escolares, crédito al salario, bono del día de la madre, bono por el día de reyes; **se comparte el criterio de la Sala Superior** al determinar que no era procedente el pago, en virtud de que como bien lo razonó, de las documentales

obrantes en autos no se advierte que las percibiera quincenalmente, pues a lo sumo de los recibos de pago que exhibió en el juicio 745/2018-S-4, se advierte que como percepción se le cubrían los siguientes conceptos:

Clave 1: sueldo 15

Clave 2: quinquenio 1.25(sic)

Clave 4: bono de puntualidad y asistencia 15

Clave 5: canasta alimenticia 15

Clave 6: compensación 15

En tanto que de los estados de cuenta, únicamente se advierten como depósitos abono de interoperativa y pago de nómina de la Fiscalía del Estado de Tabasco.

En otra parte de sus conceptos de violación, aduce la quejosa que no es clara ni precisa la determinación de la autoridad responsable, cuando señala que se debe realizar el cálculo de la indemnización constitucional, veinte días por año laborado y demás prestaciones que venía percibiendo como perito criminalista hasta por un plazo de nueve meses, sin especificar que la indemnización es por el monto de tres meses de percepciones cuantificadas con el salario íntegro que percibía antes de ser destituida, generando confusión en su perjuicio.

Lo anterior deviene **infundado**.

Conforme a las bases mínimas contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, a efecto de resarcir a los servidores públicos ante su separación injustificada, es procedente el pago de tres meses de salario, así como de las demás prestaciones de ley, entendido por estas últimas tanto el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por el periodo máximo determinado por cada legislatura local.

Sobre esta base, contrario a lo que aduce la inconforme, el concepto de indemnización de tres meses de salario no guarda confusión alguna, pues es clara de interpretar ya que contiene el deber de la autoridad demandada de pagar la remuneración diaria ordinaria.

A lo cual se agregan las 'demás prestaciones', que se integran por los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y que como quedo plasmado en párrafos anteriores, contiene el tope de nueve meses.

Como criterio orientador se cita la: 2a./J.198/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la o suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada /en la página 505 de la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 38, Enero(sic) de 2017, Tomo I, Registro digital: 2013440. Décima Época, que dice:

'SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PODER J/DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y A/SLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a.XLVI/2013 (10a.) (*)].(Se transcribe)'

Enseguida, se aborda la inconformidad que sostiene que la Sala Superior en la sentencia que se revisa, en atención al agravio de la autoridad demandada entonces apelante, consideró que no se debió dejar a salvo sus derechos para que en la vía incidental se presentara la planilla de liquidación respecto de los incrementos y mejoras de las prestaciones aprobadas, porque a su consideración en nueve meses ningún aumento ni mejora ocurrió.

Lo cual aduce la quejosa es ilegal, puesto que se basa en un argumento incongruente, ya que por una parte se sostiene que existen elementos de pruebas para dictar una condena líquida y por otro lado, determina que no hay suficientes pruebas que acrediten que ella percibía las prestaciones que reclamó en el juicio de origen.

El concepto de violación que antecede es que antecede es **fundado**.

14

Se califica de esta manera, habida cuenta que si bien es cierto que la Sala Superior para reiterar la nulidad de los actos impugnados, y la condena al pago de la indemnización constitucional, veinte días por cada año de servicio y las demás prestaciones por la que obtuvo condena se basó específicamente en los recibos de pago que glosan en el expediente principal 745/2018(sic) así como los diversos estados de cuenta exhibidos por la aquí quejosa, de los cuales se desprenden con claridad las cantidades y percepciones recibidas durante la relación de trabajo, lo cual genera la posibilidad de que la Cuarta Sala en una nueva resolución establezca las cantidades líquidas derivadas de las condenas por las prestaciones que resultaron procedentes; no menos cierto es, que para sostener que durante el período de nueve meses que la autoridad demandada debe cubrir a la quejosa a título de indemnización, se limitó a decir que respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones aprobadas, en ese período de nueve meses no existen mayores aumentos.

Determinación carente de fundamentación y motivación, que es inconcuso limita a la quejosa la posibilidad de demostrar que durante el período de nueve meses que corre a partir del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, cuando fue separada de su cargo, el salario percibido así como las demás prestaciones que obtuvo generaron algún aumento que evidentemente le diera un mayor beneficio económico.

Se sostiene de esta manera, pues la Sala Superior responsable, para considerar incorrecto que se dejaran a salvo los derechos de la actora para que en la vía incidental presentara su planilla de liquidación respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones que resultaron aprobadas, se limitó a sostener que 'es claro que durante el referido período (nueve meses) no existen mayores

aumentos'. Sin apoyarse en ningún medio probatorio para considerarlo en estos términos.

Lo anterior, es suficiente para otorgar a la quejosa la protección federal solicitada, a efectos de que, la Sala Superior responsable:

- a) **Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintiuno de enero de dos mil veintidós, y en una nueva que dicte.**
- b) **Reitere lo que no fue motivo de concesión, y se limite a declarar infundado el agravio de la autoridad demandada, relativo a que no se debió dejar a salvo los derechos de la actora para acreditar a través de la planilla de liquidación los aumentos y mejoras salariales de la indemnización constitucional y demás prestaciones que obtuvo a su favor.**

(...)

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 166, 177, 184, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

UNICO. La justicia de la unión **Ampara y Protege a** [REDACTED], contra la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el toca de apelación AP-030/2021-P-3 relativo al juicio 745/2018-S-4. ”

15

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria en mención, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera detallada, las siguientes acciones:

- 1) Que se **deje insubsistente** la sentencia emitida el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, en el toca de apelación **AP-030/2021-P-3**.
- 2) Que se **emita** una nueva sentencia en la que:
 - a) Se **reiteren** los aspectos de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós que no fueron materia de análisis en la ejecutoria que se cumplimenta.
 - b) Se **declare infundado** el agravio de la autoridad demandada, relativo a que no se debieron dejar a salvo los derechos de la actora para acreditar a través de la planilla de liquidación, los aumentos y mejoras salariales de la

indemnización constitucional y demás prestaciones que obtuvo a su favor.

Al respecto, es de aclararse que no obstante en la diversa sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, a folios 50 y 51 fue calificado como INFUNDADO el argumento relativo a que no se debieron dejar a salvo los derechos de la actora para acreditar a través de la planilla de liquidación los aumentos y mejoras salariales, en atención a las razones ahí vertidas¹, tan es así que en el punto 7 del resolutivo V de dicha sentencia se dejaron a salvo los derechos de la accionante para acreditar en la vía incidental tales incrementos y mejoras (por el periodo de nueve meses); en estricta observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procederá en lo subsecuente a *enfaticar* el pronunciamiento correspondiente.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión**, conforme a lo antes señalado.

16

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo sintetizado en el numeral 1 del considerando anterior (considerando Octavo de dicha ejecutoria), este Pleno de la Sala Superior en la XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, dejó sin efectos la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación AP-030/2021-P-3, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-1065/2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

¹ "Se dice lo anterior, pues en parte, es **infundado** por insuficiente, porque aun cuando las demandadas en su oficio recursal afirmen que no existieron mayores incrementos y mejoras a los salarios en el periodo de condena, con ello no puede dejarse inaudito el derecho de la actora a que se calculen los incrementos y mejoras que durante los nueve meses se pudieron dar, esto siempre y cuando puedan ser acreditadas en el incidente respectivo."

QUINTO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reiterar lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso a), del considerando SEGUNDO de este fallo.

Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente², en virtud que la parte actora, y, titular, Visitador General y Director General de los Servicios Periciales, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **745/2018-S-4**.

Así también, se desprende de autos (fojas 514 y 515 del expediente original), que la sentencia recurrida le fue notificada a la accionante el día **quince de octubre de dos mil veinte** y las autoridades demandadas ahora recurrentes el día **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diecinueve al treinta de octubre de dos mil veinte** y del **veinte de octubre al tres de noviembre de dos mil veinte**³, para la parte actora y para las autoridades demandadas, respectivamente, por lo que si los sendos medios de impugnación fueron presentados los días **veintiocho de octubre y tres de noviembre de dos mil veinte**, en consecuencia, los recursos de trato se interpusieron en tiempo.

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

³ Descotándose de dicho cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, respectivamente, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General S-S-001/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte.

amparo que se cumplimenta, se procede a reiterar lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso a), del considerando SEGUNDO de este fallo.

De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación hechos valer por las partes recurrentes conforme a lo siguiente:

La **parte actora** expuso, en síntesis, los argumentos de agravio siguientes:

- 18
- a) Que la sentencia recurrida le causa agravios, pues transgredió en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII de la constitución federal, así como lo contenido en los diversos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 8, fracción I, 25, puntos I y II, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con lo establecido por los numerales 95 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ello al determinarse de forma estrecha y limitada la condena realizada a las autoridades demandadas, al establecer en los considerandos **IX, X** y resolutive **SEGUNDO**, que únicamente tiene derecho al pago de las prestaciones que aparecen en los recibos que obran en autos visibles a fojas 133 a 199, 207 a 265 y 311 a 313 y 1104(sic) del expediente de origen, así como a las prestaciones adicionales con clave 102, las cuales son: compensación de desempeño por actuación de seguridad pública y proceso de justicia con clave ■■■■, bono del día del servidor público, cinco días adicionales, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, bono navideño y despensa navideña; y no así a las percepciones extraordinarias, tales como, descanso obligatorio, día de elecciones, entre otras.
 - b) Que lo anterior, le priva ilegalmente del derecho de ser resarcida integralmente de todas las prestaciones a las que tiene derecho, por lo que la determinación de la Sala viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 100, fracción V, inciso b), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el diverso 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, así como sus garantías(sic) de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y administración de justicia efectiva y completa.
 - c) Que además, le causa agravio que la *a quo* le imponga doble carga probatoria, esto es, la de demostrar la ilegalidad del acto combatido y la de acreditar las prestaciones de las cuales debe ser resarcida, así como el monto de éstas, lo cual resulta jurídicamente incorrecto; lo anterior en el sentido que la Sala de instrucción no debió pronunciarse respecto a dichas prestaciones en la sentencia apelada, al no ser el momento procesal oportuno para ello, pues debía esperar a que causara

estado dicha sentencia, al resultar dichas prestaciones consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y por tanto, la cuantía debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, apoyando su señalamiento en el criterio jurisprudencial de rubro: **“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO”**.

- d) Finalmente, que le causa agravio que la Sala de instrucción en el considerando **X** y punto resolutivo **SEGUNDO** del fallo combatido, añade cuestiones que no fueron hechas valer por las autoridades demandadas, en ninguna etapa procesal, como lo es que al pago al que fueron condenadas las enjuiciadas, deberá realizarle la retención del impuesto sobre la renta, so pretexto que el patrón está obligado a retener dicho impuesto, por lo que tal determinación vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 96 de la ley de la materia.

Ahora bien, las **autoridades demandadas** a través de su recurso de apelación, formularon, en síntesis, los siguientes argumentos de agravio:

- e) Que les causa agravio que la Sala *a quo* de forma infundada les condenara a realizar el pago a la accionante en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia recurrida, cuando en dicha resolución no existe una cantidad líquida a pagar, pues sólo estableció en la misma las prestaciones a que tiene derecho la actora, y por tanto, ese ente no estaría en posibilidades de realizar el pago solicitado, ya que para ello es necesario que se liquide conforme a lo establecido en el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, es decir, que a través de incidente de liquidación se determine la cantidad líquida a pagar a la parte actora.
- f) Que por otra lado, al dictar sentencia la Sala de instrucción perdió de vista que la condena de pago es de nueve de meses de salarios y demás prestaciones a que tiene derecho la accionante, es decir, a partir del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y hasta por un periodo máximo de nueve meses; por lo que es incorrecto que en el resolutivo **TERCERO** se dejen a salvo los derechos de la actora para que vía incidental presente su planilla de liquidación respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones aprobadas, por el periodo de pago antes referido, cuando es claro que durante el referido periodo (nueve meses) no existen mayores aumentos, siendo que además en autos del juicio de origen obran los elementos necesarios para dictar una condena líquida.
- g) Que además le causa agravio que se le condene a realizar las retenciones correspondientes a la seguridad social, aun a sabiendas que conforme al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los servidores ahí contemplados sólo gozan de las medidas de

protección al salario que debieron percibir durante su servicio y que en ese mismo periodo debieron gozar de la seguridad social, estableciéndose además, que en caso de que jurisdiccionalmente se determine la separación injustificada del cargo, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho mientras duró su encargo en servicio activo, por lo que, posterior a la fecha de cese de la hoy actora, es improcedente la aplicación de deducciones por concepto de cuotas de seguridad social del salario de la actora a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues ello es inconstitucional.

- 20
- h) Que lo anterior es así, pues en principio, conforme al régimen de excepción antes referido, la accionante ya no tiene ningún vínculo con esa fiscalía, siendo ello requisito indispensable para ser sujeto de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a los artículos 2 y 9 de la ley en cita, esto es, ser servidor público, lo cual en el caso no se actualiza, pues la actora causó baja del servicio; lo que se concatena con lo establecido en el numeral 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que prevé que el personal de esa fiscalía estará incorporado al antes referido instituto de seguridad social y además gozará de las prestaciones que contempla la ley que regula dicho organismo, así como los diversos artículos 40 Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y 46 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social, que son de aplicación estricta y no están sujetas a prueba, por lo que de realizar las deducciones ordenadas se estaría causando perjuicio a la actora y al instituto de seguridad social, pues, señalan, los servicios médicos no pueden proveerse de manera retroactiva.
- i) Que además, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordena que tratándose de pagos de salarios realizados por mandato judicial, quedan excluidos los pagos de aportaciones y cuotas en forma retroactiva en perjuicio de ese instituto, por lo que reiteran, es incorrecto lo determinado por la Sala *a quo* en esta parte.
- j) Que le causa agravio la sentencia recurrida, en la parte en que se estableció que previo a la separación de la actora, no se siguió el diverso procedimiento previsto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, los diversos 119 y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, perdiendo de vista que conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como del artículo 94 de su reglamento interior, el Fiscal General del Estado tiene la potestad de ordenar la conclusión del servicio del personal adscrito a esa dependencia, de conformidad con las disposiciones que emita al respecto y además, conforme a la segunda disposición en cita, los servidores públicos que sean designados por el Fiscal, también podrán ser libremente removidos por el mismo, como sucedió en la especie, resultando legal así la actuación de las demandadas.
- k) Que adicionalmente, si ese ente debía seguir el procedimiento antes referido, la Sala *a quo* no consideró que la actora, conforme a los diversos artículos 150 y 151 del citado

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, debió agotar el recurso de revisión previsto en los citados numerales, previo a la presentación de su demanda ante este tribunal y al no haberlo realizado, el juicio de origen es improcedente.

- l) Que por otra parte, la Sala dejó de advertir que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, prevé un supuesto de excepción para su aplicación, ello en sus artículos Primero, Tercero y Sexto Transitorios, al disponer de un periodo de migración de un año para que el personal activo se integre al servicio profesional de carrera, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos, tales como, la emisión de la convocatoria respectiva y según la disponibilidad financiera, lo que indican, a la fecha aún no ha ocurrido, por lo que el personal no ha migrado al servicio profesional de carrera y, por ende, no resulta aplicable tal reglamento.
- m) Que por ello, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, no se encuentra vigente, porque materialmente se encuentran impedido su “uso”, a falta de disponibilidad presupuestal.
- n) Finalmente, que el elemento activo tenía la obligación de someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia y mantener vigente la certificación respectiva y así poder migrar al servicio profesional de carrera, lo que no ocurrió.

Al respecto, la **parte actora**, por conducto de su autorizado, formuló manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por la parte enjuiciada, señalando que las autoridades demandadas cuentan con la información suficiente para cuantificar la condena referida en la sentencia apelada, ya que tienen en servicio otras personas con la misma categoría; que además, como ya se tiene un periodo determinado por el que se debe cuantificar las prestaciones a que tiene derecho, es correcto que la Sala *a quo* tome en cuenta los incrementos y mejoras de las prestaciones que existan en ese período; por otra parte, que contrario a lo sostenido por las autoridades recurrentes, en los puntos resolutivos de la sentencia que se combate, la Sala sólo condenó a la retención del impuesto sobre la renta y no a realizar las aportaciones en materia de seguridad social y, finalmente, que resultan infundadas sus afirmaciones en el sentido que al regirse por sus propias leyes no tiene que respetar alguna otra, ya que sobre cualquier ley o reglamento se encuentra la constitución federal y, por tanto, las enjuiciadas debían respetar su garantía de audiencia.

Por otra parte, las **autoridades demandadas** al formular sus manifestaciones en torno al recurso de apelación propuesto por la parte

actora, solicitaron que se determinen infundados e inoperantes los agravios vertidos por ésta, toda vez que la sentencia dictada por la Sala *a quo* se encuentra apegada a derecho, al definir cuáles son las prestaciones que la accionante demostró en autos y por tanto, las que tiene derecho a percibir, pues es acertado que la Sala de origen determinara las prestaciones en la sentencia combatida y dejara para el incidente de liquidación los incrementos y mejoras, siendo que la actora ya no tienen derecho a alguna otra prestación de las que se acreditaron en el juicio natural, por lo que, con relación a las prestaciones, es legal que la Sala haga recaer la carga probatoria en la actora y que, contrario a lo señalado por la accionante, respecto a la retención del impuesto sobre la renta, sí se hizo valer en su contestación a la demanda dicha cuestión, por ello no es ajeno a la *litis*, y por ende, la sentencia apelada fue emitida de manera congruente.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en el presente considerando se procederá a observar lo sintetizado en el numeral 2, incisos a) y b) del considerando SEGUNDO de este fallo.

22

(Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reiterar lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós [numeral 2, inciso a), del considerando SEGUNDO de este fallo])

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos por la **parte actora** resultan **infundados** por insuficientes; y respecto de los agravios vertidos por las **autoridades demandadas**, son, por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes**, y, finalmente, **parcialmente fundados y suficientes**, siendo procedente revocar la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, como se señaló en los resultados de este fallo, en el juicio de origen **745/2018-S-4**, con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular, Visitador

General y Director General de los Servicios Periciales, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en esencia, la resolución de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, dictada en el procedimiento de investigación número [REDACTED], a través de la que se advierte, se determinó la separación extraordinaria del cargo de Perito Criminalista, al no cumplir con los requisitos para permanecer en el servicio, dado que **se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 34, fracción II, inciso a) y último párrafo, en relación con el diverso 32, fracción II, incisos d) y f), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco** [ausencia a las labores, incumplimiento de órdenes de comisión, rotación o cambio de adscripción], y **por ello la pérdida de confianza** –fojas 34 a 36 y 365 a 377 de las copias certificadas del expediente de origen-.

Asimismo, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 497 a 511 de las copias certificadas del expediente de origen):

- Que por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procedía al análisis de la causales de improcedencia y sobreseimiento, así como de las excepciones hechas valer por las autoridades demandadas, conforme a lo siguiente:
- En primer término, indicó que la causal invocada relacionada con el artículo 40, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y el diverso 34, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, era improcedente, pues si bien en el segundo de los dispositivos señalados se establece que la resoluciones dictadas por la fiscalía serán inatacables y contra ellas procederá el juicio de amparo, lo cierto es que conforme a lo estipulado en el artículo 613, fracción XX, de la Ley de Amparo, se prevé el principio de definitividad, el cual se traduce en agotar los recursos ordinarios que procedan contra el acto; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 157, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y el 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un acto por el que se decretó la separación del cargo de un elemento de las instituciones de procuración de justicia, con independencia de lo establecido en el diverso numeral 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
- Seguidamente determinó, en relación con las excepciones relativas a la no admisión de pruebas ofrecidas con posterioridad, la suplencia de la deficiencia de la queja en torno a la carga probatoria, el principio de que quien afirma está obligado a probar, el principio de “lo que no consta en autos no existe en el mundo”

y el hecho de que el actor no aportó pruebas para robustecer su dicho, todas resultaron infundadas, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las posiciones que deberán absolver las autoridades.

- Que por cuanto hacía a las excepciones y defensas consistentes en que de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en los casos en que se resuelva que la terminación del servicio fue injustificada se debe computar únicamente desde la fecha de separación, hasta por un periodo máximo de nueve meses y que conforme al artículo 123, apartado ,B, fracción XIII, de la constitución federal, ello no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, la Sala consideró desestimarlas en virtud de estar relacionadas con el fondo del asunto.
- También se estimó infundada la causal de excepción en la que se argumentó que la demandante no expuso de forma clara y precisa en qué consisten sus agravios, al indicarse por la Sala que la parte actora, en esencia, demandó la violación a su garantía(sic) de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, y así poder ejercer una adecuada defensa.
- Que al desestimarse las excepciones que se hicieron valer respecto al acto impugnado, se procedía al análisis de los medios de prueba aportados por las partes, así como el fondo del asunto.
- Que del análisis de todo lo aportado por las partes, estimó que el procedimiento de investigación [REDACTED], impugnado por la demandante fue incongruente e ilegal, al resultar fundados los conceptos de nulidad de la actora en torno a que el acto combatido viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que al momento de iniciar dicho procedimiento, las autoridades enjuiciadas refirieron que el mismo se instruyó derivado de la negativa de la accionante a recibir el oficio número [REDACTED], de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se le comunicaba su cambio de adscripción, y por tanto, se inició el mismo mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a fin de desahogar diligencias y recabar pruebas para determinar la existencia o no de faltas administrativas, ello con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Luego, con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, dieron por concluidas todas las diligencias del referido procedimiento, ordenándose dictar la resolución correspondiente, siendo que en la misma se determinó declarar la separación extraordinaria del cargo de la C. [REDACTED], como perito criminalista adscrita a la fiscalía demandada.
- Que atento a lo anterior, las autoridades demandadas no cumplieron con lo establecido en el antes referido artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues conforme a éste, una vez concluidas las diligencias de investigación, debía determinarse la existencia o no de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, y una vez calificada, incluirla en el informe de presunta responsabilidad administrativa para presentar éste ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar

el procedimiento de responsabilidad administrativa, concediéndole a la promovente la garantía de audiencia, respetando, además, todas las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual no aconteció en la especie.

- Que así, el acto combatido violó en perjuicio de la actora sus derechos de audiencia y de debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no se ajustaron a ellos, conforme al mencionado procedimiento, ni cumplieron con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
- Que ello era así, debido a que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, precisa las formas de separación del cargo, las cuales se clasifican en ordinarias y extraordinarias, y en su último párrafo precisa que para determinar dicha baja se debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.
- Que de acuerdo con los diversos 119 y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se determinó que no se respetó a la actora su derecho de audiencia y del debido proceso para la separación de su cargo, ya que las autoridades demandadas no aportaron ningún medio de convicción para acreditarlo.
- Que al resultar fundado el motivo de inconformidad de la accionante, **declaró la nulidad** de los actos impugnados por la actora en su demanda como en la ampliación a la misma, en virtud de existir una violación a los numerales 14 y 16 de la constitución federal, al existir omisión de los requisitos formales que afectaron las defensas de la actora, esto de conformidad con el artículo 100, fracción II, de la ley adjetiva.
- Que resultado de lo anterior, ante la imposibilidad de reincorporación de la parte actora al cargo de perito que venía ocupando en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en virtud que la separación de la servidora pública fue injustificada, ello implicaba la obligación de la fiscalía demandada a resarcirla mediante el pago de la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo la actora como policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, **desde la fecha de su destitución, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y hasta por un periodo máximo de nueve meses, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.**
- Que además, se estimó pertinente dejar establecidas de forma clara y precisa las prestaciones a que tiene derecho la citada actora, ello tomando en consideración todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes, así como el recibo de pago número ■■■■, aportado por la accionante, visible a foja 165 del expediente de origen.
- Que este sentido, la actora percibía de manera mensual el concepto con clave ■■■■ “prestaciones adicionales”, en cantidad

de \$325.00 (trescientos veinticinco pesos); clave [REDACTED] "COMP.DE DESEMP. POR ACT. DE SEG. PÚBL. Y PROC. DE JUSTICIA", la cantidad de \$3,175.00 (tres mil ciento setenta y cinco pesos), y, de manera anual, el bono del día del servidor público, la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos); así como las prestaciones de ley que las autoridades demandadas están obligadas a cubrir, consistentes en: cinco días adicionales, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, bono navideño y despensa navideña, esto tomando en consideración el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, exhibido por la actora, ello de acuerdo a su categoría y nivel.

- Que por lo que hacía a las prestaciones reclamadas por la accionante consistente en: el pago mensual de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos) como percepción extraordinaria (antes dotación complementaria), no era procedente condenar al pago de la misma, pues únicamente sería procedente si se encontrara activa la actora en el servicio y una vez que hubiere presentado las evaluaciones ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como tampoco era procedente la condena por lo que hace a la referente a días de descanso obligatorio, al no haber acreditado que la percibía durante el tiempo que prestó sus servicios en la fiscalía demandada.
- Que para estar en condiciones de resarcir de manera integral a la actora de todas aquellas prerrogativas de las que fue privada, se dejaban a salvo sus derechos para que vía incidental presentara su planilla de liquidación, respecto a los incrementos y mejoras a las prestaciones señaladas, por el periodo antes referido, desde el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de nueve meses, conforme a lo dispuesto por los artículos 372, 373, 374, 376 y 389, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.
- Que por tanto, se condenara a las autoridades a que en el término de cinco días hábiles a que causara ejecutoria la sentencia, se realice el pago de **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones**, desde el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de nueve meses, respecto de las prestaciones precisadas, debiendo realizar las retenciones del impuesto sobre la renta (ISR), así como enterar las cuotas de seguridad social (ISSET).

Precisado lo anterior, como se adelantó, los argumentos de agravios expuestos por la **parte actora** resultan **infundados** por insuficientes, y respecto a los agravios vertidos por las **autoridades demandadas**, son por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes**, y, finalmente, **parcialmente fundados y suficientes**, mismos que por cuestión de método y orden procesal se estudian de la siguiente forma:

Por un lado, se estiman **infundados** por insuficientes los argumentos de apelación identificados en el inciso **k)** del considerando anterior, a través de los cuales las autoridades enjuiciadas sostienen,

esencialmente, que les causa agravio lo determinado por la Sala *a quo*, ya que conforme a los artículos 150 y 151 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la ahora actora debió agotar el recurso de revisión previsto en los citados numerales, previo a la presentación de su demanda ante este tribunal, y al no haberlo realizado, el juicio contencioso administrativo de origen es improcedente.

Para dilucidar lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo **157, primer párrafo, fracción XVI y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, aplicable al caso por la fecha de interposición de la demanda (doce de noviembre de dos mil dieciocho), que es del texto siguiente:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Subrayado añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual, deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son los referentes a las

resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

28

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones

definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una **determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Bajo ese orden de ideas, si bien los artículos 150 y 151 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco⁴, invocados por las autoridades recurrentes, prevén el recurso de revocación como medio de impugnación a favor de los integrantes del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado, a fin de poder combatir las sanciones o resoluciones derivadas de los procesos administrativos que refiere ese reglamento; lo cierto es que el agotamiento de tal recurso es *optativo* para el particular, ello derivado del vocablo “**podrá**”, de ahí que no asista la razón a las enjuiciadas en torno a que la demandante debió agotar el recurso administrativo previamente a la interposición del juicio, pues al efecto, no tenía la carga procesal de interponer tal recurso dado su agotamiento *optativo* y, por tanto, el acto impugnado es definitivo, al cumplir con tal requisito de *optatividad*.

Lo anterior, máxime que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, dictada en el procedimiento de investigación número [REDACTED], a través del cual, se determinó la separación del cargo de Perito Criminalista,

⁴ “**Artículo 150.-** El recurso de revisión tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos del Integrante del Servicio para hacer prevalecer el mérito, la igualdad de oportunidades, su capacidad y consolidar el principio constitucional de legalidad.

Artículo 151.- El recurso de revisión es el acto jurídico que se interpone a fin de confirmar, revocar o modificar las sanciones o resoluciones derivadas de los procesos administrativos que refiere el presente Reglamento.

El Integrante del Servicio afectado por la resolución recurrida **podrá** interponer ante el Secretario Técnico el recurso de revisión, dentro del término de diez días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.”

(Énfasis añadido)

mismo que es un **acto definitivo**, del cual puede conocer este tribunal conforme al artículo 157, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito, pues no debe soslayarse que ésta refleja la última voluntad de la autoridad administrativa, en cuanto a la separación del cargo que ocupaba la demandante como miembro de una institución de procuración de justicia.

Tienen aplicación al caso concreto, por *analogía*, las jurisprudencias y tesis aislada **2a./J. 109/2008**, **2a./J. 139/99** y **PC.III.A. J/34 A (10a.)**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, libro 50, tomos XXVIII, II y XI, septiembre de dos mil ocho, junio de dos mil y enero de dos mil dieciocho, registros 168807, 191656 y 2015907, páginas 232, 61 y 1168, respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben:

“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las

autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.”

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: ‘ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE

REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.'. De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

Continuando con el orden en el estudio de los argumentos de agravio, se estiman **inoperantes** e **infundados** por insuficientes, aquéllos sintetizados en los incisos **j), l), m) y n)** del resultando anterior, en los que, en síntesis, las autoridades enjuiciadas afirman que la Sala *a quo*, al declarar la ilegalidad del acto impugnado dejó de advertir su argumento en el sentido que en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y su reglamento interior, los miembros del servicio profesional de carrera de esa fiscalía, podrán concluir el servicio *ordinariamente* de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General del Estado, es decir, el citado Fiscal General tiene la potestad de ordenar libremente la conclusión del servicio del personal adscrito a esa dependencia, por lo que, contrario a lo sostenido por la Sala, para determinar la separación del cargo de la demandante, no resultaba necesario agotar el procedimiento previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, además, que también se dejó de considerar que tal reglamento no resultaba aplicable, habida cuenta que el personal de esa dependencia no ha migrado al servicio profesional de carrera, esto ante la falta de disponibilidad presupuestaria para cumplir con los requisitos para tal efecto, como la emisión de la convocatoria respectiva, esto dado que la actora no cumplió con los requisitos de permanencia.

Para dar respuesta a los argumentos anteriores, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96, 97 y 98 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en relación con el diverso 98, fracción II, de la misma ley, preceptos que son del contenido literal siguiente:

"Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)"

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior, se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Finalmente, que es procedente declarar que el acto administrativo combatido es nulo, entre otros, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por las leyes o vicios de procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

34

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS

ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o

causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

36

En ese orden de ideas, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de apelación detallados, toda vez que contrario a lo sostenido, la Sala no dejó de considerar los argumentos antes referidos, dado que de un análisis a las constancias de autos se puede advertir que tales manifestaciones de defensa no fueron expuestas por las autoridades enjuiciadas a través de la contestación a la demanda, por lo cual, éstas no formaron parte de la *litis*; de ahí que el actuar de la Sala haya sido legal, dado que su obligación, a fin de atender los principios de congruencia y exhaustividad, versaba en atender, entre otras, las defensas expuestas por las enjuiciadas que en su momento hubieran integrado la *litis* en el juicio contencioso administrativo.

Conforme a ello, no es lógico sostener que fue indebido el actuar de la Sala al omitir estudiar o advertir consideraciones que no le fueron expresamente planteadas, por el contrario, del análisis que al efecto se realiza al oficio de contestación a la demanda, se advierte que las autoridades demandadas, como parte de los argumentos para defender la legalidad del acto impugnado, en la parte que interesa (fojas 274 y 275 de las copias certificadas del expediente principal), sostuvieron que en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los miembros del servicio profesional de carrera pueden causar separación o baja de forma *ordinaria* o *extraordinaria*, siendo que, en el

segundo supuesto -extraordinaria-, se encuentra la separación por el incumplimiento a los requisitos de permanencia, hipótesis que dijo, aconteció en la especie, dado que la actora, para permanecer como Perito Criminalista, debió contar con la confianza que se depositara por parte de su superior jerárquico, requisito que no se cumplió ya que se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 34, fracción II, inciso a) y último párrafo, en relación con el diverso 32, fracción II, incisos d) y f), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco [ausencia a las labores, incumplimiento de órdenes de comisión, rotación o cambio de adscripción], y por ello, la pérdida de confianza.

En todo caso, se estima **inoperante** el argumento en el que las ahora recurrentes sostienen que la conclusión del cargo de la actora fue “ordinaria”, en ejercicio de la facultad de libre remoción con que cuenta el Fiscal General del Estado, por lo que para emitir el acto impugnado no debió seguirse procedimiento previo para decretar la separación del servicio, de ahí que éste es legal; lo anterior es así, al tratarse de un argumento novedoso que, conforme a lo previamente analizado, no fue planteado a través del oficio de contestación de demanda, siendo éste el momento procesal oportuno para introducir a la *litis*, todas aquellas consideraciones que estimara procedente para defender la legalidad del acto combatido, pues se insiste, tal argumento no fue sostenido en el oficio de contestación a la demanda, de ahí que no sea procedente que se analice a través del presente medio de impugnación.

Tiene aplicación al caso, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005, 1a./J. 21/2002 y XIV.2o. J/30**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXII, XV y XVI, diciembre de dos mil cinco, abril de dos mil doce, y julio de dos mil dos, páginas 52, 314 y 1076, registros 176604, 187149 y 186669, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez

que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

38

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.”

(Subrayado añadido)

En todo caso, como se dijo en párrafos previos, el **acto impugnado** consiste en la resolución de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, dictada en el procedimiento de investigación número [REDACTED], a través del cual se determinó la separación del cargo de Perito Criminalista, por incumplimiento a los requisitos de permanencia, siendo que las propias autoridades demandadas, a través de su contestación reafirmaron tal circunstancia, es decir, que se trató de una separación del cargo extraordinaria.

En ese orden de ideas, también es **infundado** por insuficiente que a través del presente recurso, las enjuiciadas sostengan que no resultaban aplicables las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, pues entre otras cosas, como sostuvo la Sala en el fallo combatido, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco⁵, que sirvió de sustento en el acto impugnado, precisa las formas de separación del cargo, a decir, las ordinarias y extraordinarias, y en su último párrafo señala que para determinar dicha baja se debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado; de ahí que la autoridad demandada sí estuviera constreñida a seguir el procedimiento previsto en el citado reglamento, a fin de respetar las formalidades legales, la seguridad y certeza jurídica de la actora, así como sus derechos de audiencia y de adecuada defensa, sin que sea procedente sostener que a la luz del artículo 17 constitucional, en aras de “una impartición de justicia pronta, completa e imparcial”, le es permisible a la autoridad administrativa dejar de observar los procedimientos legales a que se encuentra constreñida, pues el seguimiento a los procedimientos legales se exige en aras de respetar los principios de legalidad y

39

⁵Artículo 40. Separación o baja.

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) El fallecimiento

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y
- b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.”

(Énfasis añadido)

seguridad jurídica del particular, como lo indicó la *a quo*, de ahí que sean infundados por insuficientes los argumentos de apelación.

A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad con el ***principio de legalidad*** previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto administrativo debe estar fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número **VI. 2o. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese sentido, atendiendo al derecho fundamental de una adecuada defensa y derecho de audiencia, era necesario que las autoridades demandadas agotaran el procedimiento que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables (Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco) en el que además, se diera a conocer a la parte actora las presuntas irregularidades [ausencia a las labores, incumplimiento de órdenes de comisión, rotación o cambio de adscripción], pues de no hacerlo, implicaría dejar en estado de indefensión al gobernado, al no instrumentarse el

procedimiento respectivo en el que se le haga de su conocimiento la información necesaria para manifestar lo que a su derecho conviniera y tener la oportunidad de desvirtuar las consideraciones de las demandadas.

Entonces, es claro que la cuestión anterior afectó sus derechos humanos de audiencia y a la adecuada defensa, dado que la autoridad determinó separar del cargo a la actora con motivo de la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 34, fracción II, incisos a) y último párrafo, en relación con el diverso 32, fracción II, incisos d) y f), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco [ausencia a las labores, incumplimiento de órdenes de comisión, rotación o cambio de adscripción], y por ello, la pérdida de confianza; sin embargo, se insiste, no se instruyó el procedimiento legal en el que se diera a conocer a la actora dichas infracciones, a fin de que pudiera ser oída dentro de un procedimiento administrativo.

Lo anterior es así, dado que los artículos 119 y 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado⁶, establecen de forma expresa que cuando la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia que corresponda, tenga conocimiento de que un integrante del servicio ha incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia, se realizará el levantamiento de un acta administrativa en la que se señalarán las

41

⁶ “**Artículo 119.-** Cuando la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia que corresponda tenga conocimiento de que un Integrante del Servicio ha incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados los artículos 32, 33 o 34 de la Ley Orgánica, dependiendo de su categoría, o se acredite alguno de los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 111 del presente Reglamento, se realizará el levantamiento de un acta administrativa en la que se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar del incumplimiento, la cual se remitirá al presidente de dicha Comisión, para que se inicie el procedimiento de separación correspondiente.

Artículo 120.- La separación que tenga como causa el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, así como los supuestos señalados en la fracción I del artículo 111 del presente Reglamento, se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la que señale el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el Integrante del Servicio, y adjuntará los documentos y pruebas que considere pertinentes;

II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificará la queja al Integrante del Servicio y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la citación, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. A su juicio, el superior jerárquico podrá suspender temporalmente al Integrante del Servicio cuando así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia formulará la resolución sobre la queja y la turnará para su aprobación al Consejo de Profesionalización. El presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y

V. Contra la resolución que apruebe el Consejo de Profesionalización no procederá recurso alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como superior jerárquico al mando inmediato superior en cualquiera las categorías que comprende el Servicio Profesional de Carrera.

Si el Integrante del Servicio suspendido temporalmente conforme a la fracción III del presente artículo no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.”

circunstancias de modo, tiempo y lugar del incumplimiento, la cual se remitirá al Presidente de dicha comisión, para que se inicie el procedimiento de separación correspondiente.

Asimismo, que en el procedimiento para la separación que tenga como causa el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, el superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la que señale el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el integrante del servicio y adjuntará los documentos y pruebas que considere pertinentes; luego, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificará la queja al integrante del servicio y lo citará a una **audiencia** que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la citación, con el objeto de que **manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes**; igualmente, que el superior jerárquico podrá suspender temporalmente al integrante del servicio, cuando así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente; posteriormente, una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la comisión formulará la resolución sobre la queja y la turnará para su aprobación al Consejo de Profesionalización; procedimiento previo que, como lo sostuvo la Sala *a quo*, no se acredita se hubiere agotado por parte de las autoridades enjuiciadas.

42

Sirven de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aisladas **I.1o.A. J/4 (10a.)**, **(IV Región) 2o.5 A (10a.)** y **IV.1o.A.54 A (10a.)**, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 15, 29 y 38, febrero de dos mil quince, abril de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, tomos III y IV, páginas 2168, 2528 y 2700, registros 2008560, 2011420 y 2013585, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO

ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.”

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ. La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.”

“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, **para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer**

pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.”

(Énfasis añadido)

44 Tampoco es suficiente para estimar que no resultaba aplicable el reglamento referido, el hecho que las autoridades recurrentes sostengan que por una cuestión presupuestaria, la actora no había migrado al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado, pues en el caso, en el propio acto impugnado –fojas 43 y 374 de las copias certificadas del expediente principal-, la autoridad emisora indicó que la actora, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de Fiscalía General del Estado, para permanecer como perito sujeto al **servicio de carrera**, debía contar con la confianza de su superior jerárquico y cumplir con los requisitos de permanencia, por lo que se estima que no asiste la razón a las recurrentes al tratar de sostener que a la actora no le resultaba aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, por no haber migrado a tal servicio, cuando tal autoridad expresamente reconoció que la demandante formaba parte del **servicio profesional de carrera**, de ahí que en esta parte también sean **infundados** por insuficientes los argumentos de las autoridades recurrentes.

Además, como lo apunta la Sala de origen, las autoridades demandadas tampoco demostraron que se haya seguido algún procedimiento en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, puesto que las propias enjuiciadas al dar inicio al procedimiento investigación [REDACTED], invocaron dicha disposición legal, por lo que, se reitera, no se respetó el derecho de la actora a una adecuada defensa y de audiencia.

⁷ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

Es de señalarse que *similar* criterio al anterior, ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de apelación **AP-046/2020-P-3** y **AP-003/2020-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones ordinarias XXXII y XXIII, celebradas los días dos y nueve de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.**

Asimismo, son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de las autoridades demandadas sintetizados en los incisos **g), h)** e **i)** del considerando anterior, en los que sostienen no se debió condenar a la retenciones de seguridad social, pues sólo los servidores públicos en activo gozan de ese servicio, ya que la accionante ya no tiene ningún vínculo con la fiscalía, siendo ello requisito indispensable para ser sujeto de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a los artículo 2 y 9 de la ley en cita, y que, en todo caso, se estaría causando perjuicio a la actora y al instituto de seguridad social, pues los servicios médicos no pueden proveerse de manera retroactiva, además que el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordena que tratándose de pagos de salarios realizados por mandato judicial, quedan excluidos los pagos de aportaciones y cuotas en forma retroactiva.

Esto es así, porque contrario a lo señalado por los apelantes, en su contestación a la demanda manifestaron que la actora se encontraba obligada a “realizar” las aportaciones a la seguridad social, así como las deducciones por concepto de impuesto sobre la renta⁸; siendo que conforme al artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁹, todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 16% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: **I)** el 21.875% para prestaciones médicas, **II)** el 03.125%

⁸ Folio 288 del expediente principal.

⁹ “**Artículo 34.-** Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

- I. El 21.875% para prestaciones médicas;
- II. El 03.125% para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;
- III. El 62.500% para pensiones: a) 33.750% para su cuenta individual; b) 28.750% para el esquema de beneficio definido;
- IV. El 04.375% para servicios asistenciales;
- V. El 01.875% para deporte, recreación y cultura; y
- VI. El 06.250% para el fondo general de administración.”

para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, **III)** el 62.500% para pensiones, **IV)** el 04.375% para servicios asistenciales, **V)** el 01.875% para deporte, recreación y cultura; y **VI)** el 06.250% para el fondo general de administración.

Lo anterior sin ser óbice que en el caso, no se pueda conceder de manera retroactiva prestaciones médicas, toda vez que las referidas aportaciones de seguridad social inciden en las demás prestaciones que otorga la citada ley, como por ejemplo, las pensiones; en ese sentido, se considera que del concepto de “las demás prestaciones a que tenga derecho”, que por virtud del fallo combatido deben pagar las autoridades demandadas a la actora, por el **periodo máximo de nueve meses**, deben realizarse los descuentos correspondientes y enterarlos al Instituto de Seguridad Social del Estado, habida cuenta que esta circunstancia en nada modifica la cantidad líquida que en su momento se determine a favor de la actora, toda vez que artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios.

46

Ello, debiendo de considerar que si la actora sufrió una baja ilegal que le impidió seguir generando esa prestación (cuotas de seguridad social), la única forma de resarcir de manera integral a la ahora ex servidora pública, es indemnizándola de todo aquello que le fue privado con motivo de la separación, porque de no haber sido así, la actora hubiese seguido generando las cuotas; de ahí que en la condena pueda incluirse su descuento hasta por el periodo de **nueve meses**, ya que es la única forma de resarcir el daño a la afectada, es decir, de brindarle todo aquello que le fue privado con motivo de la baja injustificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía* y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **XVI.1o.A. J/41 (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, noviembre de dos mil diecisiete, página 1837, registro digital 2015560, que es del contenido siguiente:

SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTenga LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 635 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.', **determinó que cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de las prestaciones que percibían desde el momento en que se concretó la terminación de su relación administrativa con aquél y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, que comprende la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, ahorros o cualquier otro concepto que percibían por la prestación de sus servicios. El criterio anterior es aplicable al pago del concepto "fondo de ahorro", porque de no haber sido por el cese ilegal, el servidor lo hubiese seguido generando; de ahí que el pago de esta prestación derivado de la separación, cese, remoción o baja injustificada del miembro de una institución policial,** debe abarcar todo el tiempo que duró su relación administrativa con el Estado y hasta que se cumpla la sentencia que contenga la condena relativa, porque es la única forma de resarcirlo, es decir, brindarle aquello de lo que fue privado con motivo de su separación del servicio."

47

Aunado a que no puede soslayarse la obligación que tienen los entes públicos de aportar el 26% sobre el sueldo base mensual y el sobresueldo por riesgo de trabajo, en términos del artículo 35 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹⁰.

De igual forma, no es obstáculo lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹¹, en

¹⁰ "Artículo 35.- Los Entes Públicos tienen la obligación de aportar el 26% sobre el sueldo base mensual, y el sobresueldo por riesgo de trabajo. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

- I. El 55.769% para prestaciones médicas;
- II. El 1.923% para el seguro de vida y seguro de gastos funerarios;
- III. El 30.769% para pensiones del esquema de beneficio definido;
- IV. El 2.692% para servicios asistenciales;
- V. El 1.153% para deporte, recreación y cultura;
- VI. El 7.692% para el fondo general de administración;"

¹¹ "Artículo 46. En adición a lo establecido en el artículo 40 de la LSSE; quedan excluidos los pagos que se realicen por mandato judicial."

el que se estipula que en adición a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Seguridad Social del Estado, quedan excluidos los pagos que se realicen por mandato judicial; esto es así, ya que el último mencionado artículo de la ley de seguridad social señala lo siguiente:

“Artículo 40.- Los Entes Públicos y los Asegurados no podrán realizar aportaciones y pago de cuotas retroactivas o anticipadas, con el fin de obtener un beneficio para obtener una pensión futura, bajo ninguna figura o esquema que pretenda dársele; no se considerarán en este supuesto los derechos derivados del cumplimiento de convenios de portabilidad.”

(Énfasis añadido)

Del artículo trasunto se observa que, por regla general, los entes públicos y los asegurados no pueden realizar aportaciones y pago de cuotas retroactivas o anticipadas con el fin de obtener una pensión futura, bajo ninguna figura o esquema que pretenda dársele, no obstante, que por excepción no se consideran dentro de ese supuesto los derechos derivados del cumplimiento de convenios de portabilidad.

48

Ahora bien, de la interpretación sistemática a dichos dispositivos legales se obtiene que la adición a que se refiere el mencionado artículo 46 del reglamento de seguridad social, consiste en añadir un supuesto de exclusión a la hipótesis general que dispone el artículo 40 de la ley de seguridad social (no es procedente el pago de aportaciones y cuotas de manera retroactiva), siendo éste, los pagos que se realicen por mandato judicial; en consecuencia, contrario a lo apuntado por las autoridades apelantes, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, permite a los entes y asegurados, tratándose de pagos realizados por mandato judicial, puedan realizar aportaciones y pago de cuotas de forma retroactiva, lo que, en realidad, robustece el hecho de que es conforme a derecho, el pago de las cuotas de seguridad social respectivas, y por ende, la calificativa de **infundado** por insuficiente de sus argumentaciones.

Asimismo, no se soslaya que en los puntos resolutivos no se condenara a las autoridades al pago de las cuotas de seguridad social, pues de la lectura integral que se efectúa a la sentencia combatida, se advierte que la Sala de origen sí ordenó que debían enterarse por las autoridades enjuiciadas las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que tal circunstancia en nada demerita la condena a su retención, al constituir la sentencia un todo, conforme a la doctrina procesal moderna, máxime cuando la actora así lo solicitó en su demanda (folio 7 del expediente principal).

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía* y en lo conducente, la tesis **I.3o.C.21 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, tomo 3, abril de dos mil trece, registro digital, página 2003254, página 2060 que es del rubro y contenido siguiente:

“COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, por lo que el Juez está obligado a analizarla de oficio en cuanto advierta su existencia. Ahora, en ese ejercicio el juzgador debe respetar un principio esencial en el estudio de cualquier sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Esa postura es reconocida por la doctrina procesal moderna, ya que ésta ha admitido que así como para interpretar la demanda es necesario su estudio conjunto y racional, el mismo criterio rige para interpretar una sentencia.”

(Énfasis añadido)

En este orden procesal, se estiman **infundados** los argumentos de apelación de la actora, sintetizados en el inciso **d)** del considerando anterior, en el cual expone que las autoridades demandadas en el juicio no hicieron valer que al pago al que fueron condenadas, debía realizársele la retención del impuesto sobre la renta.

49

Se dice lo anterior, ya que los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor, establecen:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

(...)

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

(...)

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo.

(...)

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por

separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

(...)"

50

De los artículos transcritos, el primero prevé como ingresos para efectos del tributo, las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, mientras el segundo establece las reglas de cálculo del tributo en cuestión, cuando se obtengan ingresos por separación, de lo que se obtiene que se encuentran gravados todos los ingresos del contribuyente derivados de la relación laboral e inclusive de su terminación; entendiéndose que el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, norma, en general, los ingresos que se obtienen, entre otros, por **indemnizaciones u otros pagos por separación**, lo cual conforme al artículo 1 de la referida ley¹², es obligación para las personas físicas, esto es, el pago del impuesto sobre la renta en los casos que ahí se prevén.

Por lo que independientemente que las autoridades hayan hecho o no valer las deducciones sobre el impuesto sobre la renta respectivo, se estima que es acertada la determinación de la Sala al ordenar a las autoridades sentenciadas a realizar la deducción del

¹² "Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."

referido impuesto, toda vez que conforme a lo anterior, las autoridades enjuiciadas se encuentran obligadas por ley a retener el impuesto a cargo de sus trabajadores o extrabajadores, por ser auxiliares de la Administración Pública Federal, ya que dicha obligación es ineludible para las demandadas.

Por cuanto hace a los argumentos de la parte actora que fueron resumidos en los incisos **a)** y **b)** del considerando anterior, en el sentido que se transgredió en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal, así como los contenidos en los diversos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 8, fracción I, 25, puntos I y II, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con lo establecido por los numerales 95 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al determinarse por la Sala de origen, de forma estrecha y limitada, la condena realizada, estableciéndose que sólo tiene derecho a las prestaciones que aparecen en los recibos que obran en autos, visibles a fojas 133 a 199, 207 a 265 y 311 a 313 y 1104(sic) del expediente principal, así como a las prestaciones adicionales con clave 102, las cuales son: compensación de desempeño por actuación de seguridad pública y proceso de justicia con clave 3175; bono del día del servidor público; cinco días adicionales; prima vacacional; vacaciones; aguinaldo; bono navideño y despensa navideña; **y no así a las percepciones extraordinarias, tales como, descanso obligatorio, día de elecciones, entre otras**, lo que a su parece, priva ilegalmente el derecho de ser resarcida integralmente de todas las prestaciones a las que tiene derecho.

51

Lo anterior es **infundado**, ya que de la revisión a la sentencia de origen se observa que la Sala instructora determinó, conforme al caudal probatorio exhibido en el juicio de origen, las prestaciones a que tiene derecho la actora, pues incluso, sin prejuzgar sobre la legalidad o no de la determinación, por no ser tema de *litis*, consideró los tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para la concesión de diversas prestaciones solicitadas por la accionante; sin embargo, al momento de analizar las prestaciones relativas a **percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) y días de descanso obligatorio**, determinó que no era procedente la primera, porque para tener derecho a ella, se requería que estuviera

activa en el servicio y que hubiera presentado las evaluaciones ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la segunda, al no haber acreditado su percepción durante el tiempo que laboró ante la fiscalía demandada.

Cuestiones que la actora en sus argumentos de agravio no combatió, puesto que sólo se limita a señalar que se transgreden sus derechos al establecerse las prestaciones que fueron acreditadas en autos y negársele algunas otras, no obstante, no esgrime las razones por las cuales sí se les debió conceder alguna otra, ni controvierte los motivos que tuvo la Sala para determinar improcedente las prestaciones de **percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) y días de descanso obligatorio**.

En ese aspecto, se precisa que si bien los elementos de seguridad pública, al no poder ser reinstalados en sus cargos, deben ser resarcidos integralmente, esto es, con el pago de las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios y que necesariamente esté catalogado en el presupuesto de egresos respectivo, también lo es que dichas prestaciones deben acreditarse su percepción o, en su caso, estar previstas en la ley que los regía, esto para ser consideradas con las prestaciones a que se tiene derecho.

52

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada **XVI.1o.A. J/18 (10a.)** y **XVI.1o.A.58 A (10a.)**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libros 16 y 19, tomo III, marzo y junio de dos mil quince, páginas 2263 y 2422, registros digitales 2008662 y 2009447, que son de los rubros y textos siguientes:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o

cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

“SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO "SUBSEMUN" CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR QUE LO PERCIBÍAN ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA. De acuerdo con la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2263, de título y subtítulo: ‘MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ‘Y DEMÁS PRESTACIONES’, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.’, el Estado tiene la obligación de resarcir a los integrantes de las instituciones policiales, ante la imposibilidad de ser reincorporados, el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acrediten que percibían esos conceptos o que están previstos en la ley que los regía. Ahora, el apoyo económico denominado "subsemun" es un recurso federal que se ministra a ciertos Municipios y tiene por objeto apoyar a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones y desarrollar políticas públicas para la prevención del delito. Por tanto, para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal tengan derecho al pago de dicho apoyo económico con motivo de su separación del servicio, deben acreditar que lo percibían ordinariamente o que se encontraba previsto en la ley que los regía, como una cantidad adicional que recibían por sus servicios.”

En tal virtud, si de autos se aprecia que a folios 207 a 265 del expediente de origen, la parte actora exhibió como prueba los documentos siguientes: Convenio de Coordinación celebrado entre el Consejo Nacional de Seguridad y el Estado de Tabasco, del año mil novecientos noventa y nueve, Anexo Técnico de los Programas del Eje de Fiscalización (Convenio de Coordinación dos mil tres), Convenios de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, de los años dos mil siete a dos mil nueve; documentos que se centran en acciones orientadas al fortalecimiento de instrumentos y políticas que efficienten e impulsen la función de la seguridad pública en México, destinando recursos federales al Estado de Tabasco (en específico, para los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil tres y dos mil siete a dos mil nueve) para programas, entre otros, de formación y profesionalización (Servicio Nacional de Carrera) para los elementos de seguridad pública; asimismo, se advierte que en el que Anexo Técnico de los Programas del Eje de Fiscalización (Convenio de Coordinación dos mil tres), en su cláusula Octava, en el rubro de “Mecánica Operativa para el otorgamiento de Dotaciones Complementarias”, en los puntos 1, 2 y 3, disponen los siguiente:

54

“1.- Dotaciones Complementarias son estímulos que se otorgarán en el transcurso del año a los elementos en activo que desempeñan los cargos de Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías Judiciales o sus equivalentes en las procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como a los policías Preventivos o de Custodia de los Centros Penitenciarios y de Menores Infractores.

2.- Las Dotaciones Complementarias que proponga y autorice "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se otorgarán de acuerdo con el desempeño de los elementos que, además, hayan aprobado satisfactoriamente los exámenes de los procesos de Evaluación, Capacitación v/o Actualización realizados durante 2001 y 2002, de conformidad con los anexos técnicos correspondientes. Estas dotaciones deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Personal, de conformidad con la Cláusula Séptima de este instrumento.

3.- Las Dotaciones Complementarias no constituyen un ingreso fijo, regular y permanente y, por lo tanto, no son parte del salario de quienes las reciban.”

(Subrayado añadido)

De lo trasunto se obtiene que las **dotaciones complementarias** se trataban de estímulos otorgados en el transcurso del año a los elementos en activo conforme a su desempeño, y que además, aprobaran los exámenes de los procesos de evaluación correspondientes, de igual manera, que estas prestaciones no constituían un ingreso fijo, regular y permanente.

Bajo esa tónica, se tiene que si bien la actora ofreció documentales en las que se hace referencia a un programa de capacitación y

profesionalización, impulsado con recursos del gobierno federal y que bajo el concepto de “**dotación complementaria**”, se hacía entrega de un estímulo a los integrantes de los cuerpo policial en activo, por su desempeño y la aprobación de exámenes; lo cierto es que debe considerarse que con ello no se acredita que tuviera derecho a percibir tal percepción, toda vez que, en primer lugar, tales convenios fueron suscritos hasta el año dos mil diecinueve, esto es, una vez que la actora ya había sido dada de baja, sin que se tenga constancia en autos que tal programa o concepto continúe vigente bajo el esquema de “**dotación complementaria**” o “**percepción extraordinaria**”, y por ende, pueda ser aplicable a la actora, además, porque como lo señala la Sala de origen, estas percepciones están destinadas al personal en activo que aprueben los exámenes relativos, es decir, que sólo aquellos en **activo** que cumplieran con tales requisitos, podían acceder a dicho estímulo, aunado a que en las constancias de autos no obra documento con el que se acredite que la actora fuera beneficiada con tal concepto.

Asimismo, es acertada la negativa de la Sala respecto de la prestación días de **descanso obligatorio**, pues la actora tampoco acreditó haber percibido durante su servicio tal concepto o que haya laborado los días de descanso obligatorio, conforme a sus propios ordenamientos.

Además que conforme a la tesis de jurisprudencia número **XVI.1o.A. J/20 (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, tomo II, junio de dos mil quince, página 1722, registro digital 2009417, respecto de la prestación descanso obligatorio, en su rubro y texto, se señala lo siguiente:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los

servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

56

Del anterior criterio se desprende que si bien los miembros de las policías estatales o municipales cuentan con las medidas de protección al salario, que son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que tienen como ingreso del sector más numeroso de la población, siendo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores; lo cierto es que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicios del Estado respectiva, excluye a los miembros de las policías estatales o municipales de las prestaciones tales como el pago de horas extraordinarias y de **días de descanso obligatorio**, por no serle aplicables –ya que por disposición constitucional, éstos se regirán por sus propias leyes-, lo que en nada vulnera la protección al salario del elemento policial y tampoco genera derecho al pago de percibir esos conceptos a la terminación del servicio como indemnización, pues la naturaleza de esas prestaciones no se encuentra vinculada con la efectiva percepción del salario ni con cuestiones de seguridad social.

Por lo que sólo si la actora mediante documentos idóneos hubiera acreditado percibir dicha remuneración, se estaría obligado a considerarlo en las prestaciones que tiene derecho a recibir.

Ahora, respecto a las demás prestaciones que reclama consistentes en: **días de elecciones ordinarias o federales, vales de despensa, prima dominical, seguro de vida, prima de antigüedad, ayuda para servicios, tiempo extraordinario, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, crédito al salario, bono del día del padre(sic), bono por el día de reyes, bono sexenal, horas extras y horas triples, séptimos días y salarios caídos**, que solicitó la actora en el escrito de demanda y que la Sala de origen *implícitamente* dejó de considerarlas como parte de las “demás prestaciones” a que tiene derecho la actora, esto al no pronunciarse sobre ellas; a juicio de este Pleno, tampoco resulta procedente el pago de dichos conceptos a la actora.

Esto es así, pues de las pruebas que aportó al juicio, no acredita que las hubiera percibido, esto es, ni de los recibos de pago, ni de los estados bancarios que obran a fojas 50 a la 132 del expediente de origen; además que estos últimos no constituyen documentos idóneos para acreditar las prestaciones recibidas por la actora.

Así tampoco resultan aplicables los documentos consistentes en: “*Niveles de Personal del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013*” y “*Tabulador de Sueldos de Personal Corporativo aplicable a puestos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría*”, contenidos en los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado para los años 2013, 2014 y 2015, así como el distinto correspondiente a las “*Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicable a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado*” contenidas igualmente en los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco para los años 2013, 2014 y 2015, visibles a folios 166 a 199 de las copias certificadas del expediente de origen; pues en principio, dichos tabuladores corresponden a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, no así al año dos mil dieciocho, último cuando la demandante causó baja del servicio, **según lo determinado en el fallo combatido (diecinueve de octubre de dos mil dieciocho)**, ello sin perjuicio de los otros conceptos a que condenó la Sala instructora con base en dichos tabuladores, toda vez que esos conceptos **no fueron materia de litis en el recurso que se resuelve.**

Además, aun en el supuesto sin conceder que las restantes prestaciones que reclama se contuvieran en dichos documentos o en

algún otro de la Fiscalía General del Estado, ello no implica que por esas prestaciones le asista el derecho al pago, pues la interesada no acredita que recibía las mismas; máxime que dichas documentales son aplicables para trabajadores de confianza de las dependencias y órganos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se dice que tampoco son aplicables -ello sin perjuicio de los otros conceptos a que condenó la Sala instructora con base en dichos tabuladores, toda vez que esos conceptos no fueron materia de litis en el recurso que se resuelve.

58 Tampoco es obstáculo a lo anterior, que en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho¹³, la Sala de origen haya admitido como prueba por parte de la actora, los informes de autoridad a cargo de la Directora del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que la instructora al acordar respecto a éstos señaló que la oferente quedaba obligada a presentar dichos informes de autoridad cuando los tuviera en su poder, por haberlos solicitado por escrito ante la citada autoridad, y que, en todo caso, la Sala los requeriría –a las autoridades- previo pago de derechos, apercibiéndola que de no presentarlos se tendría por desierta la probanza, sin que la actora haya presentado los informes en el juicio de origen, ello pese a que en el punto III del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve¹⁴, la Sala de origen, al observar que no fueron exhibidos los informes de autoridad por parte de la actora, la requirió nuevamente para que en el término de tres días los presentara y le apercibió que de no presentarlos se tendría por desierta la probanza, sin que dichos acuerdos hubieran sido objetados o controvertidos por la accionante.

Además, si bien la demandante reclama el pago de **horas extras dobles y triples, prima dominical y tiempo extraordinario**, lo cierto es que conforme al propio dicho de la actora, por así advertirlo de su escrito de demanda¹⁵, la jornada la prestaba de las **8:00 a las 16:00 horas**, es decir, ocho horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, por lo que no puede señalar que laboró en demasía a dicha jornada, o bien, que prestó sus servicios los días domingo.

Finalmente, conforme a la tesis de jurisprudencia **IV.1o.A. J/22 (10a.)**, misma que resulta aplicable por *analogía* al presente caso, no existe obligación del Estado de pagar **salarios caídos o vencidos**, porque este

¹³ Folio 200 reverso de las copias certificadas del expediente principal.

¹⁴ Folio 456 de las copias certificadas del expediente principal.

¹⁵ Folios 5 y 6 de las copias certificadas del expediente de origen.

concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa; criterio que se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 33, agosto dos mil dieciséis, página 2414, registro 2012326, que es del rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. En la jurisprudencia 92/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 223, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ‘SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.’, se estableció como condena o indemnización, el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo; empero, la propia Segunda Sala, en el tema específico de seguridad pública, en la diversa jurisprudencia 109/2012, consultable en la página 616, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.’, sostuvo que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Por tanto, en atención a dicho criterio jurisprudencial, y porque el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que el salario debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, es lógico que al no haber acreditado el quejoso que desarrolló su actividad como servidor público en cierta temporalidad, no se justifica que se incluya en la indemnización respectiva, los salarios no devengados, pues, de hacerlo, se desatendería, tanto la jurisprudencia que prohíbe expresamente su pago, así como la citada norma legal que establece el pago del salario únicamente en retribución por los servicios prestados. Así, como dicha disposición constituye una norma de excepción a la Ley Federal del Trabajo, y es aplicable a los trabajadores de los Municipios del Estado, en tanto no se reclamó su inconstitucionalidad, debe estarse a la prohibición de pagar los salarios por trabajos no prestados.”

En esa proporción, también deviene de **infundado** el argumento de la accionante al señalar que la *a quo* gravosamente le impuso doble carga probatoria, esto es, la de demostrar la ilegalidad del acto combatido y la de acreditar las prestaciones por las cuales debe ser resarcida, así como el monto de éstas; pues conforme a lo antes expuesto, las prestaciones recibidas por los integrantes de los cuerpos policiales, como parte del resarcimiento al no ser reinstalados en su cargo, se deben acreditar haberlas percibido ordinariamente o, en su caso, estar previstas en la ley que los regía; por lo que la Sala no impuso doble carga probatoria, sino que conforme a los artículos 39, párrafo segundo y 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹⁶, al declarar ilegal la baja y solicitar dichos conceptos como parte del resarcimiento a su esfera jurídica, tenía la obligación procesal de acreditar que las prestaciones adicionales a las que la Sala de origen obtuvo en sus recibos de pago y tabuladores de salarios, fueron percibidas por la actora, situación que no aconteció en el juicio de origen y, por tanto, no asiste la razón a la apelante.

60

En este sentido, también es **infundado** por insuficiente el argumento consistente en que la Sala de instrucción no debió pronunciarse respecto a dichas prestaciones en la sentencia combatida, esto porque, al parecer de la actora, no era el momento procesal oportuno, pues debía esperar a que causara estado dicha sentencia, y que por tanto, la cuantía debía ser materia de prueba en el incidente respectivo; esto es así, toda vez que si con las pruebas ofrecidas en el juicio de origen quedaron acreditadas las prestaciones a que tiene derecho, y con ello, se tenían los elementos suficientes para determinarlo, como sucedió en el juicio natural, es conducente que la Sala haya establecido los conceptos que constituyen la liquidación, incluso si existen los elementos necesarios, realizar la cuantificación correspondiente, ya que de lo contrario, quedarían insatisfechas las pretensiones de las partes, en este caso, de la actora, que tiene por objetivo que se condene a las autoridades demandadas al pago.

¹⁶ **Artículo 39.-**

(...)

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

(...)

Artículo 58.-

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía* y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **I.12o.C. J/2**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de dos mil cinco, página 1709, registro digital 177542, que es del contenido siguiente:

“PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de diversas prestaciones, es incorrecto que la ad quem o, en su caso, el a quo, dejen la cuantificación de éstas, para la ejecución de sentencia, pues deben analizar si quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario, se daría una nueva oportunidad a la parte actora de probar su acreditamiento en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso.”

Lo anterior, considerando además que el **incidente de liquidación**, es un instrumento procesal que únicamente procede de manera excepcional, cuando al resolver la controversia se carecen de los elementos necesarios para cuantificar las condenas en cantidad líquida, o bien, de forma extraordinaria, para allegarse de documentación relacionada con alguna cuestión que incida en hacer operante y ejecutable la sentencia, se insiste, solamente cuando no se posean los elementos suficientes para hacer efectiva y completa la sentencia, y no como una regla para todos los casos.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía* y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **VII.2o.T. J/69 L (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro 83, febrero de dos mil veintiuno, tomo III, página 2724, registro 2022747, que es del contenido siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe

estar asegurado el trabajador, es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, **al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede la apertura de este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada.** De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Énfasis añadido)

Tampoco es óbice el criterio con rubro **“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO”** que invoca la actora, dado que dicha tesis aborda un supuesto distinto al caso que se resuelve, puesto que en el referido criterio se analizaron los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada¹⁷, en los que se establecía que el actor, además de la nulidad del acto impugnado, podía exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la **indemnización por daños y perjuicios**, y que bajo la interpretación de una diversa tesis en materia administrativa federal, se obtenía que el

¹⁷“**Artículo 40.-** El demandante podrá pretender que se declare la nulidad de un acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho.

Artículo 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.”

objeto primordial del juicio de nulidad era el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa y no así la obtención del pago de una **indemnización por los daños y perjuicios irrogados**, por lo que ésta se trataba de una cuestión secundaria, y, por ende, no era lógico ni jurídico que se impusiera a la actora, durante el juicio, el débito probatorio de acreditar la existencia de los **daños y perjuicios** que demandó; por lo que, en ese aspecto, el juicio de origen no se trata del cálculo de los **daños y perjuicios** provocados por un acto irregular del Estado, sino en realidad, del cálculo de una indemnización con motivo de la ilegal baja de que fue objeto la actora [pues incluso, en su escrito de demanda ofreció probanzas para acreditar las prestaciones a las que, a su dicho, tenía derecho], por lo que tal criterio no resulta aplicable al caso en estudio, además de no resultar de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional por tratarse de una tesis aislada, máxime que como ya hemos abordado, la indemnización por este concepto (baja injustificada) es una forma de resarcir los daños y/o perjuicios generados a la demandante por su ilegal destitución.

Por otra parte, es **parcialmente fundado y suficiente** el argumento sintetizado en el inciso **e)** del considerando anterior, en el sentido que se haya requerido el pago en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia recurrida, cuando en dicha resolución no existe una cantidad líquida a pagar, no obstante, que en los autos del juicio de origen obran los elementos necesarios para dictar una condena líquida.

Ello es así, pues si bien el hecho de que la Sala de origen no hubiere realizado la cuantificación de la condena en la sentencia, no era impedimento para que las demandadas lo pudieran hacer, esto en la inteligencia que contaban con los elementos necesarios para tales efectos; es el caso que la Sala instructora, conforme al principio de exhaustividad de las sentencias, contaba con elementos suficientes para determinar una cantidad líquida a pagar en la sentencia, sin que lo hubiere hecho, puesto que como se indicó con antelación, se establecieron las prestaciones a que tiene derecho con base en los recibos de pago aportados y los tabuladores de salarios, en los cuales se contienen los montos de cada una de ellas, así como conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se determinó el período por el que debía cuantificarse, por lo que efectivamente, se contaba con las bases para calcular una cantidad líquida respecto de las

prestaciones a que tiene derecho la actora, de ahí, en parte lo fundado de su argumento.

Por lo que es incuestionable que la Sala de origen estaba obligada a hacer el cálculo respectivo por las prestaciones a que tiene derecho la actora y que acreditó en el juicio con motivo de su baja ilegal, siendo que como se dijo, cuenta con los elementos suficientes para realizarla, siendo que sólo en el caso de que no se contaran con los elementos, la Sala de origen, por excepción, podía reservar su cuantificación para el incidente de liquidación de sentencia.

Finalmente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b), del considerando SEGUNDO de este fallo, es INFUNDADO el argumento de agravio de las autoridades demandadas, sintetizado en el inciso f) del considerando anterior, relativo a que no se debieron dejar a salvo los derechos de la actora para acreditar a través de la planilla de liquidación, los aumentos y mejoras salariales de la indemnización constitucional y demás prestaciones que obtuvo a su favor.

64

Se dice lo anterior, porque aun cuando las demandadas en su oficio recursal afirmen que no existieron mayores incrementos y mejoras a los salarios en el periodo de condena no puede dejarse inaudito el derecho de la actora a que se calculen los incrementos y mejoras que durante los **nueve meses** se pudieron dar, esto siempre y cuando queden acreditadas en el incidente respectivo.

Por los razonamientos antes señalados, ante lo **infundado** por insuficientes, **inoperantes** y, **parcialmente fundados y suficientes**, de los agravios expresados por las partes, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **745/2018-S-4**, para el efecto de que la **Cuarta** Sala Unitaria emita una nueva sentencia en la que:

1. Reitere todo lo que no fue materia de *litis*.
2. Reitere la nulidad de los actos impugnados por la actora en su demanda, así como en la ampliación a la misma, y la imposibilidad de reincorporación al cargo de perito que venía ocupando en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así también, la condena al resarcimiento

mediante el pago de la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo la actora como policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, desde la fecha de su destitución, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y **hasta por un periodo máximo de nueve meses**, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

3. Reitere las prestaciones a las que se condenó a pago a las autoridades demandadas, contenidas en el recibo de pago número ■■■■, aportado por la accionante, visible a foja 165 del expediente de origen, así como de manera mensual, los conceptos con clave ■■■■ “**prestaciones adicionales**”, en cantidad de **\$325.00 (trescientos veinticinco pesos)**; clave **3175 “COMP.DE DESEMP. POR ACT. DE SEG. PÚBL. Y PROC. DE JUSTICIA”**, la cantidad de **\$3,175.00 (tres mil ciento setenta y cinco pesos)**, y, de manera anual, el **bono del día del servidor público**, la cantidad de **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos)**; y las prestaciones consistentes en: **cinco días adicionales, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, bono navideño y despensa navideña**, esto tomando en consideración el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, exhibido por la actora, ello de acuerdo a su categoría y nivel.
4. Reitere la **improcedencia** al pago de las prestaciones consistentes en **percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) y días de descanso obligatorio**.
5. Considere como **improcedente** el pago de las prestaciones consistentes en: **días de elecciones ordinarias o federales, vales de despensa, prima dominical, seguro de vida, prima de antigüedad, ayuda para servicios, tiempo extraordinario, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, crédito al salario, bono del día del padre(sic), bono por el día de reyes, bono sexenal, horas extras y horas dobles y triples, séptimos días y salarios caídos**, conforme a los razonamientos vertidos en este fallo.
6. Con base en lo anterior, realice el cálculo respectivo a la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo la actora como perito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, **hasta por el plazo de nueve meses**.
7. Deje a salvo los derechos de la actora para que vía incidental, presente su planilla de liquidación únicamente respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones aprobadas, siempre y cuando éstas se acrediten, esto también hasta por el plazo de nueve meses antes referido.
8. Reitere el requerimiento de pago a las autoridades demandadas, para que lo realice en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en cumplimiento a este fallo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Son **infundados** por insuficiente, **inoperantes**, y, **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios expresados por las partes; en consecuencia,

66

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva de veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente **745/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Se instruye a la **Cuarta** Sala Unitaria, para que emita una nueva sentencia en la que:

1. Reitere todo lo que no fue materia de *litis*.
2. Reitere la nulidad de los actos impugnados por la actora en su demanda, así como en la ampliación a la misma, y la imposibilidad de reincorporación al cargo de perito que venía ocupando en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así también, la condena al resarcimiento mediante el pago de la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo la actora como policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, desde la fecha de su destitución, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y **hasta por un periodo máximo de nueve meses**, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
3. Reitere las prestaciones a las que se condenó a pago a las autoridades demandadas, contenidas en el recibo de pago número [REDACTED], aportado por la accionante, visible a foja 165 del expediente de origen, así como de manera mensual, los conceptos con clave [REDACTED] "**prestaciones**

adicionales”, en cantidad de **\$325.00 (trescientos veinticinco pesos)**; clave 3175 “**COMP.DE DESEMP. POR ACT. DE SEG. PÚBL. Y PROC. DE JUSTICIA**”, la cantidad de **\$3,175.00 (tres mil ciento setenta y cinco pesos)**, y, de manera anual, el **bono del día del servidor público**, la cantidad de **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos)**; y las prestaciones consistentes en: **cinco días adicionales, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, bono navideño y despensa navideña**, esto tomando en consideración el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, exhibido por la actora, ello de acuerdo a su categoría y nivel.

4. Reitere la **improcedencia** al pago de las prestaciones consistentes en **percepción extraordinaria (antes dotación complementaria) y días de descanso obligatorio**.
5. Considere como **improcedente** el pago de las prestaciones consistentes en: **días de elecciones ordinarias o federales, vales de despensa, prima dominical, seguro de vida, prima de antigüedad, ayuda para servicios, tiempo extraordinario, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, crédito al salario, bono del día del padre(sic), bono por el día de reyes, bono sexenal, horas extras y horas dobles y triples, séptimos días y salarios caídos**, conforme a los razonamientos vertidos en este fallo.
6. Con base en lo anterior, realice el cálculo respectivo a la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo la actora como perito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, **hasta por el plazo de nueve meses**.
7. Deje a salvo los derechos de la actora para que vía incidental, presente su planilla de liquidación únicamente respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones aprobadas, siempre y cuando éstas se acrediten, esto también hasta por el plazo de nueve meses antes referido.
8. Reitere el requerimiento de pago a las autoridades demandadas, para que lo realice en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en cumplimiento a este fallo.

67

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **50/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en seguimiento a los diversos oficios número **492- P-I** y **7036** de fechas once y veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este

tribunal y, remítanse los autos del toca **AP-030/2021-P-3** y del expediente **745/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

68

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-030/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”